



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 15:18 QUINCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **BERENICE ARANO MORALES**, PRESENTÓ ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE "LA RESOLUCIÓN DE QUINCE DE JUNIO, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-POS-001/2023" DOY FE.

ATENTAMENTE



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Jacqueline Prado Vera
Revisó	César Edemir Alcántar González

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Not. Acuerdo de Radicación en 1 fojas.
Presentado por Oralby Herrera

a las 14:19 Hrs. del día 26
Junio del 20 23
con 2 anexos en 13 fojas.

Recibió: Yessica Castillo
NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

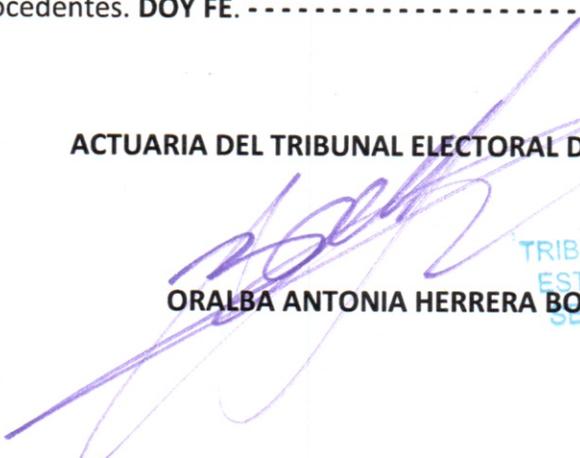
23 JUN 26 14:18

OFICIO: TEEM-SGA-A-530/2023.**326****RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-039/2023.**APELANTE:** BERENICE ARANO MORALES.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**ASUNTO:** SE NOTIFICA ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, a **veintiséis de junio de dos mil veintitrés.**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**DOMICILIO:** Bruselas número 118, colonia Villa Universidad, de esta ciudad.

Con fundamento en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 17, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado; así como, en cumplimiento a lo ordenado por el **ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY** de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrante del Pleno de éste Órgano Jurisdiccional, dentro del Recurso de Apelación citado al rubro, se notifica por **OFICIO** el acuerdo de referencia, anexando copia certificada y las **constancias precisadas en el mismo**. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ORALBA ANTONIA HERRERA BORJA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-039/2023.

ACTORA: BERENICE ARANO
MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ALEIDA SOBERANIS
NÚÑEZ.



Morelia, Michoacán, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés¹.

La Licenciada Aleida Soberanis Núñez, Secretaria Instructora y Proyectista, en términos del artículo 67, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 18, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; da cuenta al **Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras**, con el oficio TEEM-SGA-791/2023, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por el cual remite a la Ponencia Instructora el acuerdo de turno del recurso de apelación citado al rubro y las constancias que lo integran, recibido en esta ponencia el día en que se actúa.

Conste.

Visto lo de la cuenta, el Magistrado acuerda:

a) Recepción. Ténganse por recibidos el oficio y el acuerdo de cuenta, así como las constancias que integran el recurso de apelación **TEEM-RAP-039/2023**.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

b) Radicación. En términos del numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo², se **radica** el medio de impugnación presentado por propio derecho por Berenice Arano Morales, en contra de la resolución de quince de junio, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-001/2023.

c) Señalamiento de correo electrónico. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como en relación con el numeral 32 de los lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación y procedimientos, promociones y notificaciones; de los que se desprende la facultad a las y los Magistrados a que cuando se considere necesario o lo soliciten las partes, las notificaciones se harán por cualquier medio electrónico de comunicación, asentándose la certificación correspondiente; por lo que al no señalarse un domicilio físico, se le tiene a la parte actora señalando el correo electrónico *procesoelectoralmichoacan@gmail.com*, para oír y recibir notificaciones.

d) Medios de Prueba. Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene a la actora ofreciendo las pruebas señaladas en su escrito de demanda consistente en lo siguiente:

- Presuncional legal y humana;

² En adelante, Ley de Justicia Electoral.

- Instrumental de actuaciones, consistente en la totalidad del expediente del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-001/2023.

e) Requerimiento de trámite de ley. Toda vez que la demanda del presente recurso de apelación fue presentada directamente ante este Tribunal, y de la misma se advierte que se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán; es por ello que, se ordena remitirle copia certificada de la misma, a efecto de que bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna realice el trámite de ley establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral, para lo cual deberá realizar puntualmente las siguientes diligencias:



1. Publicitación. Sin prejuzgar sobre la procedencia del recurso de apelación y de conformidad con el numeral 23, inciso b), de la citada ley, el mismo día en que se le notifique el presente acuerdo, deberá hacer del conocimiento público, mediante cédula que se fije en sus estrados respectivos, durante **un plazo de setenta y dos horas**, y adjuntando copia certificada del escrito de impugnación; ello a efecto de que comparezcan posibles terceros interesados a través de los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 24 de la ley mencionada.

2. Remisión de documentación. Una vez concluido el trámite de setenta y dos horas señalado para su publicitación, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, con fundamento en el artículo 25, de la Ley de Justicia Electoral, deberán remitirse a este Tribunal lo siguiente:

- La cédula de publicitación en estrados del medio de impugnación promovido;
- Certificación de retiro de la cédula de publicitación, en la que haga constar de qué momento a qué momento se dio la publicitación, y si compareció o no tercero interesado;
- De comparecer terceros interesados, deberá enviar sus escritos, así como las pruebas y demás documentación que se hubiese acompañado a los mismos;
- Copia certificada de la resolución impugnada, así como del expediente respectivo y demás constancias que considere necesario para la resolución del presente juicio.
- El informe circunstanciado, que deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, deberá informar la fecha en que le fue notificada a la actora la resolución impugnada, y remitir las constancias con las que acredite su dicho.

f) Solicitud de publicación de datos personales. Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se reforma el artículo 6 de los Lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, se hace del conocimiento de la parte apelante, que hasta antes de que se dicte sentencia, tiene derecho a manifestar su oposición a que sus datos personales se incluyan en la publicación de la misma, en la inteligencia que de no

pronunciarse al respecto, se entenderá que otorga su consentimiento para que dichos datos sean públicos.

Notifíquese; personalmente a la actora -a través de correo electrónico-; **por oficio** a la autoridad responsable agregando la copia correspondiente para el trámite ordenado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia Electoral, así como los numerales 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

ELECTORAL DEL
DE MICHOACÁN
ETARIA GENERAL
ACUERDOS

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Doctor Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria Instructora y Proyectista que autoriza, Aleida Soberanis Núñez. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRET

TRIBUN
ESTAB
SECR

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

2023 JUN 22 PM 6: 01

002

OFICINA DE PARTES

Asunto: Se presenta medio de electoral en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

BERENICE ARAND MORALES, por propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico: procesoelectoralmichoacan@gmail.com, ante los Magistrados Integrantes del órgano jurisdiccional local manifiesto y expongo:

En términos de los artículos 51 52 53 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, interpongo recurso de apelación y/o el medio de impugnación que corresponda en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 15 de junio de 2023, emitida en el procedimiento ordinario sancionador IEM.POS.01-2023, por ser contraria a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

Para tener por cumplidos los requisitos de la demanda se expone lo siguiente:

- Nombre y carácter del promovente. Se refirió al inicio
- Domicilio para recibir notificaciones: Está cumplido en atención a lo que señalé anteriormente
- Documentos para acreditar personalidad. Comparezco por propio derecho. Puntualizo que tengo reconocido el carácter con que comparezco ante la autoridad responsable
- Actos o resoluciones impugnadas y autoridades responsables: del consejo general del IEM me inconformó con la resolución emitida el 15 de junio de 2023, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-001-2023.

Además de que se ha verificado la existencia de los recursos
electorales en el expediente de la causa.

BERNARDO ARANDA VILLALBA, por medio de su representante legal
participante en el proceso electoral, compareció a la audiencia y
manifestó que desea ser admitido a formar parte del proceso y expandir

SIN TEXTO

los recursos de la causa. El tribunal le hizo saber que para ser admitido
debe de impugnar los recursos que se le han otorgado y que para
efectuarlo deberá comparecer a la audiencia y manifestar su intención
de impugnarlos.

Por lo tanto, se le hizo saber que para ser admitido a formar parte

del proceso electoral, deberá comparecer a la audiencia y manifestar
su intención de impugnar los recursos que se le han otorgado.

Conforme a lo anterior, se le hizo saber que para ser admitido a formar
parte del proceso electoral, deberá comparecer a la audiencia y
manifestar su intención de impugnar los recursos que se le han otorgado.

Además de que se ha verificado la existencia de los recursos
electorales en el expediente de la causa.



El recurso intentado se sustenta en los hechos y agravios siguientes

HECHOS:

- 1.- La suscrita presenté denuncia en contra de Erendira Castellanos Pallares, por la comisión de actos contrarios a la normativa electoral, mismo que fue registrado con la clave de expediente IEM-POS-001/2023.
- 2. Finalizada la sustanciación del procedimiento ordinario la autoridad responsable lo resolvió el 15 de junio de 2023.
- 3. Bajo protesta de decir verdad manifiesto estar inconforme con la resolución de marras, por lo que para combatirla formulo los siguientes

AGRAVIOS

Violación cometida por la autoridad responsable de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su inobservancia y la existencia de incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución cuestionada, así como una indebida fundamentación y motivación.

1.1. En el estudio de fondo la responsable sostiene la actualización del elemento personal pero no así del elemento subjetivo al señalar que:

- Si bien es cierto que las publicaciones son publicas y que **trascienden al conocimiento de la ciudadanía**, no existe mensaje explicito o inequivoco o explicito con fines electorales ni tampoco equivalentes funcionales.
- Con lo anterior queda de manifiesto que las publicaciones **denunciadas no trascienden al conocimiento de la ciudadanía**.



SIN TEXTO



De lo expuesto está claro que la autoridad responsable incumple con el principio de congruencia en su resolución. Porque por un lado, reconoce que las publicaciones en Facebook hechas por la denunciada, trascienden al conocimiento de la ciudadanía y por otro, afirma lo contrario. Lo cual viola la certeza que debe prevalecer en las resoluciones.

1.2.- Por otro lado, sostiene que no se actualiza el elemento subjetivo porque las publicaciones no contienen mensajes explícitos o inequívocos con fines electorales ni mucho menos equivalentes funcionales y también que la playera con la leyenda "Soy Erendira" no actualizan dicho elemento. Ello es contrario a derecho a y a las normas y precedentes en materia de actos anticipados de campaña.

La responsable pasa por alto que las conductas denunciadas no deben ser analizadas de manera aislada, sino que deben ser estudiadas de manera integral y contextual para lograr identificar los verdaderos fraudes a la ley electoral por parte de los sujetos activos.

Desde la consideración de la suscrita el IEM equivoca su argumento, porque del análisis integral del texto de las publicaciones y la concatenación con la vestimenta de la denunciada, es claro que todos esos eventos sí tienen un posicionamiento con fines electorales, que se traduce en obtener una ventaja anticipada a todos los posibles contendientes en el proceso electoral de Michoacán que se avecina.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la actualización del elemento subjetivo no se limita solo a la expresión de mensajes directos claros sin ambigüedades de apoyo o rechazo por alguna candidatura, sino que, su doctrina judicial ha ampliado dicho elemento y lo ha tenido por configurado a través de los equivalentes funcionales, estudio que no efectuó el consejo general del IEM.

Pero incluso recientemente ha sostenido que en análisis de conductas, se debe partir y descartar una **posible sistematicidad** de conductas, para efecto de determinar la

SIN TEXTO



intención del sujeto activo y decidir si ello es contraventor de las normas en la materia. Todo eso lo pasó por alto la responsable.

En este respecto, quien resuelva este recurso no debe perder de vista que la finalidad de la protección de los derechos en juego en este tipo de asunto están vinculados con el interés público y la protección a la imparcialidad, igualdad y certeza en las elecciones.

Es por ello, que la Sala Superior ha sostenido al resolver el SUP-REP-138/2023, entre los fenómenos políticos se encuentra la denuncia de actos anticipados de campaña a partir de desarrollo de estrategias de promoción o propaganda que de forma preliminar denotan la posibilidad que exista un posicionamiento anticipado de las perdonas denunciadas meses o incluso años antes del inicio del proceso electoral.

Lo que en el caso está acreditado dado que:

- La denunciada es militante activa del Partido acción nacional.
- Ha desempeñado diversos cargos de elección popular en diversos años anteriores.
- Actualmente es servidora pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Señores magistrados, está probado de manera suficiente que adverso a lo sostenido por la responsable, las publicaciones por la denunciada Erendira y Asociación civil no son para dar cumplimiento a sus fines constitutivos, por el contrario, se trata de una estrategia político-electoral para el posicionamiento indebido de la imagen con miras al proceso electoral de la entidad cuyo inicio es en septiembre de este año.

Entonces, si las conductas que se denuncian no constituyen actos anticipados de campaña, ¿entonces que si lo es?



000
100
000

SIN TEXTO


TRIBUNAL ELE
ESTADO DE M
SECRETARÍA
DEGADO E

1.3. La Asociación Civil denunciada si cometió actos anticipados de campaña, porque de las imágenes alojadas en Facebook y desahogadas en actas por el IEM se desprende que las acciones o eventos realizados fueron con la finalidad de posicionar a la diversa denunciada Erendira, sin que sea acertada la manifestación de la responsable en el sentido de que todo ello fue en ejercicio de sus fines conforme a lo establecido en el acta constitutiva. Ya que si se observa todo el contenido de las constancias se arriba a la conclusión de que es una estrategia acompañada y orquestada para fijar ante la ciudadanía el posicionamiento de Erendira Castellanos.

2. Indebido análisis del elemento temporal. La responsable sostiene que no se actualiza el elemento por no haber iniciado formalmente el inicio del proceso electoral en la entidad. Dicha premisa es incorrecta.

No está controvertida la proximidad del proceso electoral en Michoacán, lo que pone de dicho que está a meses de iniciarse.

La recursante reconoce que en condiciones ordinarias una manifestación, intención o actos encaminados a obtener una candidatura o posicionamiento para el proceso electoral antes de su inicio no es violatorio de la norma electoral ya que por si misma no actualiza una afetación a la contienda.

Sin embargo, la doctrina de la Sala Superior ha dicho en el expediente SUP-REP-138/2023 antes circunstancias especiales y análisis cuidados de actos y conductas de reiteración, es posible desprender un probable riesgo o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electiva, ante la existencia de una posible estrategia de posicionamiento de una persona que públicamente tiene aspiraciones políticas.



SIN TEXTO



Además, en el análisis de las conductas precisó que no solo debe atender a la expresión o contenidos de los mensajes. También la sistematicidad, reiteración, impacto territorial, formas de ejecución, uso de los elementos, para así determinar una ventaja indebida.

Sobre la base de lo expuesto, la autoridad responsable debió ponderar dichos aspectos y analizar de manera exhaustiva la totalidad de los elementos referidos por la superior, para estar en condiciones de decidir pese a que no ha iniciado el proceso electoral en Michoacán existió un impacto y menoscabo a los principios que rigen las elecciones o bien una conducta lesiva de la normativa electoral; por lo que debe revocarse la resolución del iem.

3. Omisión de la responsable de considerar que la denunciada Erendira es servidora pública y que tiene impedido realizar o acudir a eventos proselitistas en días y horarios hábiles.

En diversos asuntos los Tribunales federales electorales SUP-REP-86-2023, SUP-REP-55/2022 y SRE-PSC-41-2023, SRE-PSC-42/2023 han sido constantes en establecer los casos en que los servidores públicos cometen infracción a la normativa electoral al acudir en horario y días de trabajo a servicios proselitistas o de carácter político-electoral.

En el caso, la ciudadana Erendira Castellanos está acreditado que es servidora pública de la Comisión de Derechos Humanos de Michoacán, y que las publicaciones realizadas fueron llevadas a cabo durante horarios y días prohibidos, lo que no fue observado ni detallado en la resolución por la responsable y que trasciende al resultado del fallo, ya que dichos aspectos tienen consecuencias jurídicas y castigos severos para los infractores.

4. Actualización de uso indebido de recursos públicos. La recurrente considera que si se actualiza porque contrario a lo expuesto por la responsable en autos si hay constancia de que las actividades efectuadas en la res social Facebook se hicieron en horario y días hábil como servidora de la comisión de derechos humanos.



and
TUB.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
SECRETARÍA DEL
ESTADO DE

Es así al concatenar el reconocimiento de que la denunciada es servidora pública del organismo autónomo de derechos humanos, y de lo inferencia o indicios que se tienen con las horas de publicación de las actividades en la red social Facebook, porque no puede tener asidero legal el argumento de que como la cuenta se maneja por diversas personas no hay certeza de la coincidencia en la realización de la actividad con la hora en que subió a la plataforma.

Ello es inexacto, porque el IEM no se percató que estas personas que administran la red son trabajadores o allegados directos a la denunciada, ello pone de manifiesto que hay un indicio suficiente para estimar que las conductas se efectuaron en las horas que aparecen como publicadas, las cuales claramente son en horario laboral al practicarse en distintos horarios y días hábiles.

Pero además, el IEM, NO cumplió con su facultad investigadora a la que se encuentra obligada porque sino contaba con todos los elementos necesarios para poder analizar la conducta denunciada debió requerir a Facebook o en su caso, a la fuente de empleo de la denunciada a fin de allegarse de mayores elementos lo cual no llevo a cabo. Ver tesis X/2021 de la Sala Superior.

Por todo lo manifestado la promovente del medio de impugnación pido se revoque la resolución del consejo general del IEM y emita otra en la que determine la actualización de las conductas denunciadas.

PRUEBAS:

Ofrezco las siguientes:

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones, consistente en la totalidad del expediente del procedimiento ordinario sancionador IEM-POS-001/2023, el cual pido sea requerido por las responsables al momento de rendir su informe de ley.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA
DE ACUPLACION
EL
SEGUNDO DE
MEXICO

PETICIONES

1. Se tenga por presentada demanda de apelación o el medio de impugnación procedente.
2. Suplir la deficiencia de la queja en los agravios.
3. Ante el temor fundado de la falta de imparcialidad del Tribunal Electoral de Michoacán para resolver este recurso pido que remita los autos a la Sala Regional Toluca a través de la figura de la facultad de atracción, porque es un hecho notorio que este asunto durante la siustanciación tuvo temáticas que fueron abordadas por el Tribuna Local, las cuales fueron revocadas por la propia Sala Toluca en el expediente st-je-41/2023 por lo que no existe certeza de un fallo imparcial.

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación.

DEL
MICHOCÁN

Barrón

SIN TEXTO



COMISIÓN DE FLECA
ESTADOS DE MIC

LA SUSCRITA LICENCIADA ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ,
SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA, ADSCRITA A LA
PONENCIA DEL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

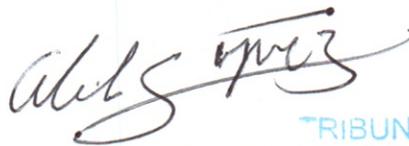
----- **C E R T I F I C A** -----

Que las presentes copias certificadas en ocho fojas, debidamente
cotejadas y selladas, corresponden fielmente al escrito de demanda
dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-
039/2023, promovido por la C. Berenice Arano Morales en contra de la
resolución de quince de junio, emitida por el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo
18, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán. -----

Morelia, Michoacán, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA



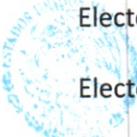
ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ
TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado. -----

-----**CERTIFICA**-----

Que las presentes copias fotostáticas, en **tres fojas** debidamente cotejadas y selladas, corresponden fielmente al **ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUEIRIMIENTO DE TRÁMITE DE LEY** de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, emitido dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-039/2023**, cuyo original tuve a la vista. -----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 69, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, 14 fracción XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado. -----


L. ELE
DE MICHOACÁN
ETARIA GENERAL
ACUERDOS

Morelia, Michoacán, a veintiséis de junio de dos mil veintitrés. **DOY FE.** -----



Gerardo Maldonado Tadeo
Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

SIN TEXTO